

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de a ley en la GACETA.—ART. 1.º DEL CODIGO CIVIL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.— (REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 23 de Enero de 1921.)

### MINISTERIO DEL TRABAJO

Véase el número 19.

### Reglamento general para el régimen obligatorio del Retiro obrero.

Artículo 56. Las tres clases de fondos a que se refiere el artículo anterior podrán ser colocadas.

a) En valores del Estado, de las Provincias ó de sus Mancomunidades, de los Municipios ó de sus Mancomunidades.

b) En valores de Empresas ó establecimientos garantizados por las entidades indicadas en el párrafo anterior.

c) En obligaciones de Empresas que se coticen en Bolsa, cuya renta efectiva se ajuste al interés corriente del dinero.

d) En bienes inmuebles.

e) En préstamos hipotecarios y pignoratícios.

f) En las demás formas de inversión que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, autorice el Gobierno.

Artículo 57. Una parte prudencial de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización, determinada en armonía con lo prevenido en el artículo 62, deberá ser colocada en los fines siguientes:

a) En préstamos para la construcción de escuelas y casas higiénicas y baratas.

b) En la construcción directa de Escuelas

y casas higiénicas y baratas para arrendarlas ó venderlas.

c) En préstamos para la construcción de Dispensarios, Sanatorios antituberculosos, Leprosías, Hospitales ó Clínicas, Manicomios, Instituciones de educación de anormales y de reeducación profesional de inválidos, para saneamiento de poblaciones y de terrenos, y, en general, para toda obra que contribuya a extinguir enfermedades contagiosas, a mejorar la sanidad nacional y a disminuir la morbilidad y la mortalidad en España.

d) En préstamos hipotecarios a las Asociaciones agrícolas y pecuarias y a los individuos con garantías especiales, a los Sindicatos agrícolas para la adquisición de tierras con que constituir patrimonios familiares ó arriendos colectivos, para establecer nuevos cultivos, para obras de drenaje y regadío, para fomento del arbolado, para defender sus productos contra el agio, para la transformación cooperativa de los mismos, para hacer posible ó estimular las Cooperativas de venta y exportación, y, en general, para el fomento de la agricultura patria.

e) En otras obras sociales de utilidad general.

Artículo 58. Una parte prudencial correspondiente a los fondos especiales de previsión, que se fijará en concordancia, con lo dispuesto en el artículo 62, podrá invertirse:

a) En préstamos para la constitución de Cotos sociales de previsión.

b) En adquirir directamente, para cederla luego en venta ó arriendo a los Cotos sociales de previsión, toda ó parte de la propiedad colectiva con que se constituyan, previo informe favorable de la Junta correspondiente de los Cotos sociales.

c) En estimular ó realizar las obras sociales enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 59. En la colocación de todos los fondos de previsión habrá de atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados.

El interés real al hacer las inversiones procedentes de las reservas técnicas y de los fondos de capitalización no podrá ser en ningún

caso inferior al tipo de interés que sirva de base para las tarifas a la sazón vigentes.

Artículo 60. Para atender a la fluctuación de los valores y propiedades que sirvan de garantía a las pensiones y capitales de las inscritos en el régimen de retiros, se constituirá una reserva especial, a la que habrá de destinarse:

a) El 25 por 100 de los excedentes que resulten después de constituidas las reservas y el fondo de capitalización.

b) El mayor valor que acusen en conjunto las evaluaciones periódicas de los fondos invertidos, teniendo en cuenta que los valores cotizados habrán de estimarse a los tipos oficiales de las Bolsas respectivas en la fecha del balance deducido el importe ó la parte alícuota del importe del cupón corrido.

El recurso a que se refiere el párrafo a) dejará de ser obligatorio desde el momento que la reserva represente el 10 por 100 del importe total de los fondos invertidos.

Artículo 61. 1. Con el mismo fin de garantizar el fondo de pensiones y de capitalización, las entidades encargadas de su aplicación que practiquen además el ahorro directo libre, harán en su gestión financiera separación absoluta entre los valores y el fondo con que atiendan a dicho ahorro directo libre y los valores y fondos con que atiendan a las pensiones y fondos de capitalización de los inscritos en el régimen.

2. Las cantidades que acrezcan las pensiones ó fondos de capitalización constituidos con las cuotas patronales reglamentarias, seguirán la suerte de estas para los efectos del párrafo anterior.

Artículo 62. De todos los fondos a que los artículos anteriores se refieren, será obligatorio colocar el 25 por 100 como mínimo en valores del Estado español que rinda un interés no inferior al que sirva de base para las tarifas vigentes.

No podrá exceder del 30 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 57, y del 50 por 100 la parte prudencial que se destine a las colocaciones indicadas en el artículo 58,

No podrá exceder del 10 por 100 la parte destinada á la adquisición directa de inmuebles á que se refiere la letra d) del artículo 56.

Artículo 63. En general, la colocación de todas las clases de fondos de previsión será determinada y ejecutada, de acuerdo con las prescripciones reglamentarias, por las entidades que las administren.

Artículo 64. 1. Respecto á la parte prudencial de los fondos de previsión á que se refieren los artículos 57 y 58, el plan de colocaciones será determinado y ejecutado del modo siguiente:

a) En cuanto los fondos de previsión administrados por el Instituto Nacional de Previsión, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo que nombrará á este efecto el Ministerio del Trabajo, y ejecutado por el Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión.

b) En cuanto á los fondos de previsión administrados por las Cajas colaboradoras provinciales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo á propuesta de la Diputación provincial respectiva y será ejecutado por el Consejo de Patronato ó de Administración de dichas Cajas colaboradoras provinciales.

c) En cuanto á los fondos de previsión administrados por las Cajas regionales, el plan de colocaciones será determinado por un Consejo nombrado por el Ministerio del Trabajo, á propuesta de la Junta de la Mancomunidad de las Diputaciones de la región, y en caso de no estar mancomunadas, por un Consejo nombrado por el Ministerio á propuesta de dichas Diputaciones provinciales, y será ejecutado por el Consejo de Patronato ó de Administración de las Cajas colaboradoras regionales.

d) En cuanto á los fondos de previsión administrados por las instituciones aseguradoras de gestión complementaria en la aplicación del régimen ó por la Caja Postal y demás entidades de ahorro reglamentariamente autorizadas, el plan de colocaciones será determinado por su Consejo de Administración, aumentado con un representante de la Administración Central designado por el Ministerio del Trabajo y con un representante del Instituto ó de la Caja colaboradora en que tenga sus operaciones reaseguradas. La ejecución del mismo correrá á cargo de su Consejo de Administración, sin las representaciones aludidas.

El representante de la Administración Central tendrá facultad de suspender el acuerdo de dicho Consejo, dando inmediata cuenta motivada al Ministro, el cual deberá confirmar ó revocar la suspensión en plazo de un mes, transcurrido el cual se entenderá ejecutorio el acuerdo suspendido.

Artículo 65. La convocatoria de los Consejos se comunicará con la suficiente anticipación al Instituto y á las Cajas respectivas, al efecto de que estos organismos den cuenta razonada á los Consejos de la forma y condiciones no que se haya procedido en la ejecución y cumplimiento del plan que se halla en vigor.

Si en el examen de estos antecedentes observaran los respectivos Consejos alguna transgresión, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro del Trabajo para su resolución; de considerarlos ajustados al plan trazado dictarán su aprobación y la comunicarán seguidamente á la entidad respectiva.

Artículo 66. El plan de colocaciones consistirá en determinar, con un criterio de variedad que ofrezca las garantías de la división de riesgos, el orden con que deba procederse en la

inversión de los fondos que se recauden hasta que se formule otro plan, ya sea determinando un orden de preferencia, fijando límites máximos, relaciones de proporcionalidad ú otro sistema cualquiera que deje la precisa libertad de acción á la entidad llamada á ejecutar el plan trazado para que los fondos disponibles no hayan de quedar improductivos por dificultades prácticas inconciliables de una excesiva rigidez del plan.

Artículo 67. La estructura, funciones y procedimiento electivo de los Consejos á que se refiere el artículo 64, serán determinados en el Reglamento que fije la naturaleza, estructura y funcionamiento de los demás organismos cuya creación prevé y prescribe el Real decreto sobre el régimen de retiro obligatorio para su aplicación.

Artículo 68. Para determinar la parte prudencial de los fondos aplicables á inversiones sociales dentro de los límites establecidos en el artículo 62, será preciso que el Consejo respectivo oiga en todo caso á la Asesoría actuarial, médica, financiera y social de las Cajas colaboradoras respectivas, y en su caso del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 69. La aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de la ley de 27 de Febrero de 1908, y esta ley y sus Estatutos y Reglamentos serán por tanto supletorios de las disposiciones que regulen dicho régimen.

(Se continuará).

(«Gaceta del 1.º de Febrero de 1921.»)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para aclarar dudas suscitadas respecto á la interpretación de la Real orden de 3 de Octubre de 1879 acerca de su aplicación al Cuerpo de Correos, por referirse la misma á los funcionarios de Telégrafos exclusivamente:

Considerando que en aquella fecha no existía el Cuerpo de Correos como organismo separado y organizado, por lo cual no fué expresamente citado, pero que de ningún modo podía ser intención del legislador privar de determinados derechos al Cuerpo hermano que realiza servicios de índole tan similar y cuya prestación en los pueblos es generalmente y en las mismas casas y en idénticas condiciones realizado, dependiente de la misma Autoridad y dirigidos al mismo fin de facilitar las comunicaciones oficiales y particulares:

Considerando que para los fines de justicia establecidos en la citada Real orden cuya aplicación se discute son iguales las circunstancias que en uno y otro Cuerpo concurren:

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se haga extensiva la Real orden de 3 de Octubre de 1879 al Cuerpo de Correos, en cuanto no se oponga á disposiciones legales que con posterioridad se hubieran dictado.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos, Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1921.—Bugallal.—Señor Director general de Correos y Telégrafos,

## Gobierno civil de la provincia de Zamora

### Junta provincial de Subsistencias

#### CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes, en telegrama de 16 del actual, me participa lo siguiente:

«Siendo preciso conocer en todo momento la situación de existencias en trigo y harina en el territorio nacional, y no cumpliéndose con la conveniente perioridad por las Juntas de Subsistencias el servicio de remisión de los resúmenes del movimiento de altas y bajas de ambas especies, recuérdole que Real orden este Ministerio de 7 de Septiembre último, en nada afecta á la obligación de los fabricantes y agricultores de presentar los primeros existencias en fábrica, de trigo entrado en ellas y harina vendida, y los segundos declaraciones juradas de existencias á las Alcaldías, debiendo tal irrealización formularse por las Juntas provinciales é Inspectores especiales de Subsistencias, resumen quincenal cada mes.»

Recomiendo á todos los Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia el mayor celo é interés sobre este importante servicio, fijando bandos en sitios públicos para general conocimiento de los fabricantes de harinas y agricultores, tenedores de trigo para que no aleguen ignorancia en asunto de tan vital interés, y den cumplimiento á cuanto se ordena por la Superioridad, siendo responsables las autoridades locales de la falta de cumplimiento de este servicio, á los cuales exigiré la responsabilidad consiguiente, aplicándoles la multa que me confiere el artículo adicional de la ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Zamora 17 de Febrero de 1921.

El Gobernador-Presidente,

Juan Taboada.

### Pesas y Medinas.—Circular

En uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel contraste de esta provincia, he dispuesto que en los días 25 y 26 del presente mes se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la ciudad de Toro y posteriormente en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Fiel contraste y su Ayudante cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 17 de Febrero de 1921.

El Gobernador,

Juan Taboada

### Mejoras Agrarias.

Con fecha primero de los corrientes, la Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional de Seguro Agro-pecuario ha abierto el periodo de admisión de proposiciones para el seguro de cosechas en la rama *Pedriscos*, en el año agrícola 1921; haciendo saber también que en la primera campaña de gestión de 1920, la Mutualidad Nacional ha satisfecho á todos los damnificados la cantidad íntegra del importe de los siniestros.

Lo que se hace público por medio de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Zamora 14 de Febrero de 1921.

El Gobernador,

Juan Taboada n.

**Sección de Fomento.—Reses mostrencas**

Según participa á este Gobierno civil el Alcalde de Manzanal de los Infantes, se hallan depositados en aquel pueblo los semovientes que á continuación se expresan, por haber aparecido en aquel término municipal sin dueño conocido.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse el dueño á recogerlos dentro del plazo que señala el artículo 14, se venderán en pública subasta con sujeción á lo establecido en el mencionado Reglamento y Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento de aquel pueblo, donde se hallan depositados, y que el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Zamora 17 de Febrero de 1921.

El Gobernador,

**Juan Taboada.**

**Señas de los semovientes,**

Uua vaca pelo rojo, garrucha.

Otra vaca pelo cano.

**COMISIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA****ANUNCIOS DE SUBASTAS****HOSPICIO Y HOSPITALES DE ESTA CAPITAL**

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 15 del actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de leche de vaca con destino á la Casa-Hospicio y Hospitales de esta ciudad, durante el año económico de 1921 á 1922 y dos meses más si antes no se celebrase nueva subasta.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de la Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 50 céntimos de peseta el litro.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excma. Diputación D. Gerardo Alvarez R. Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 4 de Marzo próximo, á las once de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañando la cédula personal y carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 200 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al final se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo

y forma que determina referido pliego de condiciones.

Zamora 16 de Febrero de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca,

**Modelo de proposición.**

Don F. de T., vecino de . . . ., con cédula personal número . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número . . . ., del día . . . ., para la subasta del suministro de leche de vaca á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta ciudad, durante el período á que el anuncio se refiere, se compromete á suministrar dicho artículo con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta de que también está enterado, por la cantidad de . . . . (aquí el precio en letra y por litros.)

(Fecha y firma del proponente.)

Por acuerdo de esta Corporación, fecha 15 del mes actual, y cumplimentados los requisitos preceptuados por la Instrucción para la contratación de servicios provinciales de 24 de Enero de 1905, se saca á pública subasta el suministro de 46.000 kilogramos de leña de encina, equivalentes á 4.000 arrobas, con destino á la Casa-Hospicio, y 34.500 kilogramos, ó sean 3.000 arrobas, para el Hospital de la Encarnación.

La subasta se ajustará en un todo á la referida Instrucción y al pliego de condiciones que se halla de manifiesto durante los días y horas hábiles en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Diputación, siendo el tipo designado para la subasta el de 70 céntimos de peseta la arroba de leña de encina.

Al acto podrán concurrir los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente, bastantado por el Letrado de la Excma. Diputación D. Gerardo Alvarez R. de Salinas.

La subasta se celebrará en la Sala de actos de dicha Diputación el día 4 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y en la forma establecida al efecto en el artículo 6.º de la Instrucción de referencia.

Las proposiciones se harán en papel timbrado común de una peseta, presentándolas en pliego cerrado en el acto de la subasta, acompañado la cédula personal y la carta de pago de haberse consignado en esta Depositaria de fondos provinciales la cantidad de 125 pesetas para garantizar la proposición y responsabilidad de su cumplimiento, ajustándose al modelo que al fin se inserta.

Adjudicado el remate al mejor postor, se devolverán á los demás los respectivos documentos de depósito y cédulas personales, y sancionada que sea la subasta, el rematante queda obligado á prestar referido servicio en el plazo y forma que determina dicho pliego de condiciones.

Zamora 16 de Enero de 1921.—El Vicepresidente, Evaristo Núñez.—El Secretario, Angel Casaseca.

**Modelo de proposición**

Don F. de T., vecino de . . . . según cédula personal número . . . ., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número . . . ., del día . . . ., para la subasta del suministro de leña de encina con destino á los Establecimientos de Beneficencia de esta capital, se compromete á su ministrarse dicho artículo

con sujeción á las condiciones fijadas en el pliego de subasta, de que también está enterado por la cantidad de . . . . (aquí el precio en letra y por arrobas.)

(Fecha y firma del proponente)

**Distrito forestal de Zamora.****Servicio piscícola.**

Relación de las licencias de pesca expedida por este Distrito forestal durante el mes de Enero último.

Fecha de la concesión: 4 Enero 1921.

Nombre y apellido: Dictinio Oterino.

Edad: 62 años.

Vecindad.—Pueblo: Fresno de Sanabria.—Provincia: Zamora.

Profesión: labrador.

Fecha de la concesión: 4 Enero 1921.

Nombre y apellido: Matías Pérez.

Edad: 60 años.

Vecindad.—Pueblo: Fresno de Sanabria.—Provincia: Zamora.

Profesión: jornalero.

Fecha de la concesión: 4 Enero 1921.

Nombre y apellido: Prudencio Martínez.

Edad: 39 años.

Vecindad.—Pueblo: Coomonte.—Provincia: Zamora.

Profesión: jornalero.

Zamora 10 de Febrero de 1921.—El Ingeniero Jefe, Nicolás Escudero.

**Juntas municipales del Censo electoral.**

Las Juntas municipales del Censo electoral que á continuación se citan han designado el Presidente y Suplente de las mesas para cuantas elecciones se celebren en el bienio de 1921 á 1922.

**Muelas de los Cazalleros**

Presidente: D. José Antonio Prleto Justel.

Suplente: D. Tomás Santiago Gavilán.

**Sobradillo de Palomares**

Presidente: D. Feliciano Alonso Coria.

Suplente D. Domingo Ramos Rodriguez.

**Ayuntamientos****BERMILLO DE SAYAGO**

No habiendo podido celebrarse por falta de señores representantes la sesión de la Junta convocada para el día de ayer, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto ordinario de atenciones carcelarias del partido para el año económico de 1921-22, se convoca por segunda vez á la Junta mencionada para el día 27 del corriente mes y hora de las doce, en la Casa Consistorial, á los fines expresados, á cuyo efecto los señores Alcaldes se servirán dar inmediata cuenta á los Ayuntamientos respectivos para que designen el representante que en su nombre y provisto de documento bastante que acredite su representación haya de concurrir á la Junta; advirtiéndose que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Bermillo de Sayago 14 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Ignacio Alonso. R—569

## ZAMORA

*Junta de Representantes de la Carcel del partido de Zamora.*

Don Marceliano Eseudero Lera, Alcalde Constitucional de Zamora, Presidente de la Junta de Representantes de la Carcel del partido judicial.

A los Ayuntamientos del partido hago saber: Que no habiendo podido celebrarse, por falta de concurrentes para constituir mayoría, la sesión de esta Junta convocada para el día de ayer, al objeto de procederse á la discusión y aprobación del Proyecto de presupuesto ordinario formado para el año de 1921-22, y á la del extraordinario para el ejercicio de 1920-21, he acordado citar en segunda convocatoria para el día 8 del proximo mes de Marzo, á la hora de las doce, en esta Casa Consistorial, bajo apercibimiento de que cualquiera que sea el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Zamora 18 de Febrero de 1921.—Marceliano Escudero. R.—581

## REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

Hallándose comprendidos en el alistamiento de los pueblos que á continuación se expresan los mozos naturales de los mismos que también se citan para el reemplazo del año actual y operaciones del mismo, se les cita por medio del presente anuncio por no haber podido ser citados personalmente y se les advierte á los mismos, sus padres, tutores, amos ó representantes de quienes dependan, cuyos nombres y residencias se desconocen, para que comparezcan en la Casa Consistorial de los respectivos Ayuntamientos, por sí ó por medio de representante, á los actos siguientes: rectificación del alistamiento el día 30 de Enero; cierre definitivo del alistamiento el día 14 de Febrero; sorteo de mozos alistados el día 20 del mismo y clasificación y declaración de soldados el día 6 de Marzo y hora de las nueve, excepto el sorteo que se celebrará á las siete, para que puedan acudir y presentar cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes á su derecho, quedando para en el caso de que no comparezcan apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

*Pueblos y mozos á que se refiere el anterior anuncio.*

Fonfria

Custodio Fernández, hijo de Manuela.

Manganeses de la Polvorosa

Pedro Mielgo Sánchez, hijo de Antonio é Isabel.

Fuentelapeña

Celedonio Paz, hijo natural de Juliana.

Villamor de los Escuderos

Isidro Alfonso de Dios, hijo de Francisco é Indalecia.

Manuel Peralta, hijo Paula.

Lorenzo López y López, hijo de Angel y Rita.

Crescencio del Teso Díez, hijo de Florencio y Maria del Carmen.

Cernadilla

José Colino Delgado, hijo de Clemente y Agustina.

Isaac Morán Gallego, hijo de Gabino y Josefa.

Balbino Lorenzo Martín, hijo de Raimundo y Josefa.

Felipe Vega Nistal, hijo David y Josefa.

Magin Tejero Colino, hijo de Ramón y Juliana.

Gerardo Villar Alvarez, hijo de Tomás y Rosario

José Delgado Delgado, hijo de Vicente y Agustina

César Román Avarez, hijo de Pedro y Manuela.

Manzanal de arriba

Francisco Matellanes Matellanes, hijo de Julián y Bárbara.

Antonio Rodriguez Román, hijo de Pedro y Teresa.

Baldomero Vega Alonso, hijo de Salvador é Hipólita.

Juan Antonio Martinez Matellanes, hijo de Baldomero y Manuela.

Miguel Nuñez Crespo, hijo de Julián y Jacoba.

Pedro Bernardo López, hijo de Gonzalo y Pascualo.

Gabino Pérez López, hijo de Julián y Encarnación.

Sobino Pérez Romero, hijo de Pedro y Sábina.

Antonio Devesa Devesa, hijo de Toribio é Isidora.

Celestino Martin Pozaco, hijo de Guillermo y Rosalia.

Miguel Matellanes Fernández, hijo de Angel y Martina.

## REPARTIMIENTOS

Terminados por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año próximo de 1921-22, se anuncia su exposición al público por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

*Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.*

Sobradillo de Palomares, Muga de Sayago, Carrascal, San Cebrían de Castro, San Justo, San Pedro de la Viña, Villanueva de las Peras, Fresno de la Polvorosa, Gema, Cazorra, San Pedro de la Nave, Casaseca de las Chanas, Villabuena del Puente, Frieria de Valverde. Ferreras de arriba, Matilla de Arzón, San Esteban del Molar, Peleas de arriba, Manganeses de la Lampreana, Ferreruela, Perilla de Castro, Cotanes del Monte, El Perdígón, Olmillos de Castro, Valparaiso, Granja de Moreruela, Bercionos de Vidriales.

También se halla expuesto al público por término de ocho días, el repartimiento de la contribución urbana de los pueblos siguientes:

Sobradillo de Palomares, Muga de Sayago, Carrascal, San Justo, San Pedro de la Viña, Villanueva de las Peras, Fresno de la Polvorosa, Cazorra, San Pedro de la Nave, Casaseca de las Chanas, Villabuena del Puente Frieria de Valverde, Matilla de Arzón, San Esteban del Molar, Peleas de arriba, Manganeses de la Lampreana, Ferreruela, Perilla de Castro, Cotanes del Monte, El Perdígón, Olmillos de Castro, Valparaiso, Granja de Moreruela, Bercianos de Vidriales.

También se encuentra expuesto al público por término de ocho días el repartimiento de edificios y solares de los pueblos siguientes:

Gema.

Igualmente y por el término de quince días, se encuentran de manifiesto las matrículas de subsidio industrial de los pueblos siguientes:

San Pedro de la Viña, Fresno de la Polvorosa, Cazorra, San Pedro de la Nave, Villabuena del Puente, Ferreras de arriba, Matilla de Arzón, San Esteban del Molar, Peleas de arriba, Perilla de Castro.

Por el término de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de cédulas personales de los siguientes pueblos:

Molaciños.

Por el plazo de quince días, se encuentran expuestos al público los padrones de carruajes de lujo de los siguientes pueblos:

Villabuena del Puente, Cerecinos del Carrizal.

Por el término de días se encuentran expuestos al público los presupuestos ordinarios para el año de 1921 á 1922 de los pueblos siguientes:

Villanueva de Azoague, Cazorra, Ferreras de arriba, San Esteban del Molar y por la Junta administrativa el de San Miguel del Esla, San Agustín del Pozo.

## POZOANTIGUO

Don Angel Rubio Enriquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pozoantiguo.

Hago saber: Que la cobranza del repartimiento de utilidades de este Municipio tendrá lugar en los días 19 y 20, del actual desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, en la Casa del Recaudador Don Benito Bragado Alfageme, en cuyo local y durante los expresados días y horas podrán los contribuyentes así vecinos como forasteos concurrir á satisfacer sus cuotas, advirtiéndole, que los que no lo verifiquen podrán hacerlo en los días sucesivos hasta el último del presente mes, en el local antes dicho sin recargo y una vez transcurrido sufrirán los morosos el apremio que previene la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Lo que hago publico para general conocimiento.

Pozoantiguo 16 de Febrero de 1921.—El Alcalde, Angel Rubio. R.—578

## Juzgados de primera Instancia

## ALCAÑICES

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de Alcañices, en el sumario que instruye bajo el número uno del corriente año, por muerte de un hombre desconocido, que fué hallado cadáver el día treinta de Diciembre último en la carretera de Villacastin á Vigo, sitio denominado Puente de la Cuestina; dicho individuo representaba tener de treinta y cinco á cuarenta años de edad, vestía unos harapos que cubrían el cuerpo, una camisa vieja y rota, unos pantalones de paño hechos girones, atados con cuerdas, medias azules y unas abarcas de calzado; ha acordado publicar el presente llamando á la familia ó personas que conozcan á dicho sujeto, á fin de que en el término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en mencionada causa.

Dado en Alcañices á doce de Febrero de mil novecientos veintiuno.—Pedro Cano. R=327